

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva (H), siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

RAD: 41001-31-05-002-2017-00320-01. (ASL)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARLOS DARIO POLANÍA DUSSAN
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.**

A fin de desatar la instancia en el presente asunto, resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11567, todos de 2020, suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas preventivas con ocasión a la pandemia por Covid-19.

Que en procura de la salvaguarda de los derechos fundamentales de las partes, el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20- 11567 de 5 de junio de 2020, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, dispone que:

"En materia laboral se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 2 del presente Acuerdo las siguientes actuaciones en única, primera y segunda instancia, según corresponda, que se adelantarán de manera virtual, siempre que se encuentren en trámite y respecto de las cuales se haya fijado fecha para celebrar la audiencia de los artículos. 72, 77 u 80 del Código Procesal del Trabajo:

10.1. Pensión de sobrevivientes cuando haya interés de adultos mayores y/o de menores de edad.

- 10.2. Todos los procesos que tengan solicitud de persona en condición de discapacidad.*
- 10.3. Los procesos escriturales de fuero sindical pendientes de resolver la segunda instancia.*
- 10.4. Reconocimiento de pensión de vejez.*
- 10.5. Procesos escriturales*
- 10.6. Reconocimiento de pensión de invalidez.*
- 10.7. Nulidad o ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad".*

Así mismo, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial aquellas contenidas en el artículo 215 de la Constitución Política, expidió el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*.

Que el citado decreto establece en el numeral 1º del artículo 15 que *"Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con el apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita"*.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en sesión del 11 de junio de 2020, acordó dar prevalencia a la norma adjetiva del Decreto 806 antes citado y así se dejó consignado en Acta número 5.

Por consiguiente, y como quiera que resulta imperante dar aplicación a lo señalado en el citado decreto, pues es esta última norma la que regula el trámite procesal a imprimir en segunda instancia, habida cuenta la Emergencia Económica, Social y Ecológica establecida por el Gobierno Nacional, mediante Decreto 844 del 26 de mayo de esta anualidad, se ordenará que por Secretaría se corra traslado a la parte recurrente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días presente las alegaciones de conclusión. Para tal efecto, la Secretaría deberá fijar en lista el traslado correspondiente una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

Así mismo, se ordenará que una vez vencido el término concedido al recurrente para alegar de conclusión, por Secretaría se proceda conforme lo regula la norma en cita, esto es, se correrá traslado del escrito de sustentación por el término de cinco (5)

días a la parte contraria, para que si a bien lo tiene, ejercite el derecho de réplica que le asiste.

De otro lado, el pasado 4 de septiembre de 2019, el profesional del derecho José Arvey Alarcón Rodríguez allegó memorial de renuncia al poder a él conferido, y conforme se encuentran acreditados los requisitos dispuestos en el artículo 76 del C.G.P., se aceptará la renuncia pretendida.

Del mismo modo, obra en el informativo memorial por el que la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, le confiere poder de representación a la doctora Yolanda Herrera Murgueitio, y aquella a su vez, le sustituye poder a la profesional del derecho Cesar Fernando Muñoz Ortiz; en tal virtud, se reconocerá personería adjetiva para actuar a los profesionales del derecho antes citados, a efectos de representar a la entidad demandada, en los términos y para los fines indicados en el poder a ellas conferido.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR que por Secretaría y una vez quede ejecutoriada la presente providencia, córrase traslado a la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso, por el término de cinco (5) días, para que formule, de forma escrita, la sustentación del recurso de apelación por aquella interpuesto.

SEGUNDO. – Cumplido lo anterior, de forma inmediata, por Secretaría procédase a correr traslado por el término de cinco (5) días del escrito de sustentación presentado por el recurrente a la contraparte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso, debiéndose en consecuencia poner en conocimiento de la parte interesada la sustentación correspondiente.

TERCERO. - ACEPTAR la renuncia al poder elevada por el profesional del derecho José Arvey Alarcón Rodríguez.

CUARTO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar a los profesionales en derecho Yolanda Herrera Murgueitio, y Cesar Fernando Muñoz Ortiz, en condición de apoderada principal y sustituto, en su respectivo orden, de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, en los términos y para los fines indicados en el poder a ellos conferido.

QUINTO. – Surtido el trámite aquí ordenado, retornen inmediatamente las diligencias al despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Magistrada

Firmado Por:

GILMA LETICIA PARADA PULIDO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**b8d0967304247f0e6e189104dc5917ac10e453876ca514e8d2dd49ad746
be633**

Documento generado en 07/07/2020 02:57:05 PM